

RESOLUCIÓN 1396 DE 2007

(junio 12)

Diario Oficial No. 46.667 de 22 de junio de 2007

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se establece la situación sanitaria en las diferentes zonas del país en relación con la fiebre aftosa.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren la Ley 101 de 1993, la Ley 395 de 1997 y los Decretos 2141 de 1992, 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 y el Acuerdo 08 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 se declaró de interés nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa de Colombia;

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos;

Que mediante Decreto 3044 del 23 de diciembre de 1997 “por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997” se faculta al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, para adecuar y expedir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del Plan Nacional de Erradicación de la fiebre aftosa;

Que mediante la Resolución XXI del 25 de mayo de 2007, el Comité General de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, certificó la zona suroccidente del país como zona libre de fiebre aftosa con vacunación;

Que para efectos de aplicación de las medidas sanitarias necesarias para el reconocimiento y mantenimiento de las zonas libres de fiebre aftosa se requiere redefinir y actualizar la situación sanitaria de las diferentes zonas del país, acorde con normas internacionales sobre la materia;

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer la situación sanitaria, en relación con la fiebre aftosa, en las diferentes zonas del país.

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 2°. Para efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

Zona libre de fiebre aftosa sin vacunación: Es aquella reconocida oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, como zona del territorio colombiano que cumpla los requisitos sanitarios previstos en el Código Zoosanitario para los animales terrestres, en la cual durante los últimos 12 meses no se ha registrado ningún foco de fiebre aftosa, no se ha detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa, no se ha vacunado ningún animal contra la fiebre aftosa en el mismo período y no se ha introducido en la zona ningún animal vacunado desde la suspensión de la vacunación.

Zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, reconocida internamente: Es aquella zona del país en donde el ICA nunca ha detectado presencia de fiebre aftosa, en donde no se vacuna, que cuenta con adecuada vigilancia epidemiológica y que no se ha presentado a la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, para su reconocimiento y certificación como zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Zona de vigilancia de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación: Es aquella donde está comprobada la ausencia del virus de la fiebre aftosa, no está sometida a programas de vacunación y separa la zona libre sin vacunación de la zona libre con vacunación.

Zona libre de fiebre aftosa con vacunación: Es aquella reconocida oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, que cumple con los requisitos sanitarios previstos en el Código Zoosanitario para los animales terrestres, en la cual no se ha registrado ningún foco de fiebre aftosa durante los 2 últimos años ni se ha detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa durante los 12 últimos meses y en la que se aplica sistemáticamente la vacunación contra la fiebre aftosa como medida preventiva.

Zona tapón o de protección de la zona libre de fiebre aftosa con vacunación: Es aquella donde no está comprobada la ausencia de virus de la fiebre aftosa, donde se vacuna contra la enfermedad de forma masiva y en ciclos preestablecidos y cuya función es proteger y separar las zonas libres de la enfermedad de las zonas no reconocidas como libres.

Zona a reconocer como libre de fiebre aftosa con vacunación: Es aquella que no se ha reconocido oficialmente como libre por la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE, que cumple con los requisitos sanitarios previstos en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE, en la cual no se ha registrado ningún foco de fiebre aftosa durante los últimos 2 años ni se ha detectado ningún indicio de circulación del virus de la fiebre aftosa durante los últimos 12 meses y en la que se aplica sistemáticamente la vacunación contra la fiebre aftosa como medida preventiva.

CAPITULO II

De las zonas

Artículo 3°. La zona libre de fiebre aftosa sin vacunación estará conformada por los siguientes municipios de la zona norte del departamento del Chocó y los que se llegaren a crearse:

Departamento	Municipios
Chocó	Acandí, Bahía Solano, Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato), Unguía.

Artículo 4°. La zona vigilancia de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación estará conformada por una faja de tierra de 10 kilómetros de ancho, localizada a lo largo de la margen derecha (oriental) del río Atrato, y que va desde la desembocadura del río Atrato en el Océano Atlántico (Golfo de Urabá) aguas arriba hasta la desembocadura del río Murri en el río Atrato. La zona de vigilancia contigua al límite sur de la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación, queda incorporada dentro de una extensa zona de bosque sin explotaciones ganaderas, y va a lo largo de una línea imaginaria, que partiendo de la ensenada de Utria en

el Océano Pacífico, va hacia el oriente hasta la desembocadura del río Murri en el río Atrato. Esta zona de vigilancia queda incorporada en parte, al Parque Nacional de Utria, en donde por normas legales no está permitido ningún tipo de explotación de los recursos naturales allí existentes.

Artículo 5°. La zona libre de fiebre aftosa sin vacunación reconocida internamente es la conformada por las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Gorgona y Malpelo.

Artículo 6°. La zona libre de fiebre aftosa con vacunación es la conformada por los siguientes departamentos y municipios y los que llegaren a crearse:

Departamentos	Municipios
Amazonas	Todo el departamento
Antioquia	Todo el departamento
Atlántico	Todo el departamento
Bolívar	Todo el departamento
Boyacá	Puerto Boyacá
Caldas	Todo el departamento
Caquetá	Todo el departamento
Cauca	Todo el departamento
Cesar	Todo el departamento
Chocó	Alto Baudó, Atrato, Belén de Bajira, Bagadó, Bajo Baudó, Cantón de San Pablo, Condoto, El Carmen de Atrato, El Litoral del San Juan, Itsmina, Lloró, Nóvita, Nuquí, Quibdó, Riosucio (margen derecha del río Atrato), San José del Palmar, Sipí, Tadó
Córdoba	Todo el departamento.
Cundinamarca	Agua de Dios, Beltrán, Caparrapí, Chaguaní, Girardot, Guaduas, Guataquí, Jerusalén, Nariño, Nilo, Puerto Salgar, Puli, Ricaurte, San Juan de Rioseco, Tocaima y Yacopí

Guainía	Todo el departamento
La Guajira	Todo el departamento
Guaviare	Todo el departamento
Huila	Todo el departamento
Magdalena	Todo el departamento
Nariño	Todo el departamento
Norte de Santander	Abrego, Cáchira, Convención, El Carmen, Hacarí, La Esperanza, La Playa, Ocaña, San Calixto, Teorama y Villa Caro

Departamentos

Municipios

Quindío	Todo el departamento
Putumayo	Todo el departamento
Risaralda	Todo el departamento
Santander	Todo el departamento
Sucre	Todo el departamento
Tolima	Todo el departamento
Valle	Todo el departamento
Vaupés	Todo el departamento

Artículo 7°. La zona tapón o de protección de la zona libre de fiebre aftosa con vacunación es la conformada por los siguientes departamentos y municipios o los que llegaren a crearse:

Departamentos

Boyacá

Municipios

Arcabuco,
Belén,
Beteitiva,
Boavita,
Briceño,
Buenavista,
Busbanzá,
Caldas,
Cerinza,
Cómbita,
Coper,
Corrales,
Covarachía,
Cubará,
Cucaita,
Chiquinquirá,
Chíquiza,
Chiscas,
Chitaraque,
Chivatá,
Duitama, El
Cocuy, El
Espino,
Firavitoba,
Floresta,
Gachantivá,
Guacamayas,
Guicán, Iza,
La Uvita, La
Victoria,
Maripí,
Monguí,
Moniquirá,
Motavita,
Muzo, Nobsa,
Oicatá,
Otanche,
Paipa,
Panqueba,
Pauna, Paz de
Río, Quípama,
Ráquira,
Saboyá,
Sáchica,
Samacá, San
José de Pare,
San Mateo,
San Miguel de
Sema, San
Pablo de
Borbur, Santa
Rosa de
Viterbo, Santa
Sofía,
Santana,
Sativanorte,

	Sativasur, Soatá, Sogamoso, Sora, Soracá, Sotaquirá, Susacón, Sutamarchán, Tasco, Tibasosa, Tinjacá, Tipacoque, Toca, Toguí, Tópaga, Tunja, Tunungua, Tuta, Tutazá, Ventaquemada y Villa de Leiva
Cundinamarca	La Palma, Paima, Quebrada Negra, Topaipí, Utica, Vianí, Villeta
Meta	Mapiripán, Puerto Concordia, Puerto Rico, La Macarena
Arboledas, Bochalema, Bucarasica, Cácuta, Chinácota, Chitagá, Cúcuta, Cucutilla, Durania, El Tarra, El Zulia, Gramalote, Herrán, Labateca, Los Patios, Lourdes, Mutiscua, Pamplona, Pamplonita, Puerto Santander, Ragonvalia, Salazar, San Cayetano, Santiago, Sardinata, Silos, Tibú, Toledo y Villa del Rosario	Norte de Santander
Vichada	Cumaribo (margen derecha río Vichada)

Artículo 8°. La zona a reconocer como libre de fiebre aftosa es la conformada por los siguientes departamentos y municipios:

Departamentos	Municipios
Arauca	Todo el departamento
Casanare	Todo el departamento
Cundinamarca	Albán, Anapoima, Anolaima, Apulo, Arbeláez, Bogotá, D. C., Bituima, Bojacá, Cabrera, Cachipay, Cajicá, Cáqueza, Carmen de Carupa, Chía, Chipaque, Choachí, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Colegio, El Peñón, El Rosal, Facatativá, Fómeque, Fosca, Funza, Fúquene, Fusagasugá, Gachalá, Gachancipá, Gachetá, Gama, Granada, Guachetá, Guasca, Guatavita, Guayabal de Síquima, Guayabetal, Gutiérrez, Junín, La Calera, La Mesa, La Palma, Vega, Lenguaque, Machetá, Madrid, Manta, Medina, Mosquera, Nemocón, Nimaíma, Pacho, Paime, Pandi, Paratebueno, Pasca, Quebradanegra, Quetame, Quipile, San Antonio de Tequendama, San Bernardo, San Cayetano, San Francisco, Sasaima, Sesquilé, Sibaté, Silvania, Simijaca, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Supatá, Susa, Sutatausa, Tabio, Tausa, Tena, Tenjo, Tibacuí, Tibirita, Tocancipá, Topaipí, Ubalá, Ubaque, Ubaté, Une, Utica, Venecia, Vergara, Vianí, Villagómez, Villeta, Villapinzón, Viotá, Zipacón y Zipaquirá
Meta	Togo el departamento
Archipiélago de San Andrés Islas	Todo el territorio
Vichada	Todo el departamento

Artículo 9°. Deróguese la Resolución número 001358 del 18 de mayo de 2006, la Resolución número 1462 del 5 de junio de 2006 y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de junio de 2007.

El Gerente General,

Andrés Valencia Pinzón.